

DOCTOR

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 761473103002-2024-00008-0

PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADOS: CELSIA COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA DEMANDADA CLARO COLOMBIA.

LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845 y tarjeta profesional No. 308.701 del C.S. de la J., abogado en ejercicio y apoderado de la parte demandante, correo electrónico notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por medio de la presente y encontrándome dentro del término de traslado, me permito emitir pronunciamiento frente al recurso interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada CLARO COLOMBIA, contra el auto No. 1221 proferido el 09 de diciembre de 2024 y notificado a través de estado electrónico No. 59 del 10 de diciembre de 2024, lo anterior en los siguientes términos:

El artículo 590 del Código General del Proceso, establece entre otras cosas lo siguiente: "(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si **presta caución por el valor de las PRETENSIONES para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...).**"



(+57) 313 664 8982
(6) 346 8836



notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com
contacto@antonioyalondonoabogados.com



Calle 19 #9-50 Of. 13-02
Edif. Diario del Otún

Nótese como la disposición en cita, señala de forma objetiva que el Juez debe fijar como caución el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, así las cosas, dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra no solo la solicitud de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino la condena en costas, circunstancia que fue tomada en cuenta por el Juez al momento de determinar el monto de caución que garantizará la eventual condena.

Así las cosas, para el caso bajo análisis, la caución fijada a través del auto No. 1221 proferido el 09 de diciembre de 2024 **NO** es superior a las pretensiones de la demandada por el contrario se encuentra ajustada a derecho, en atención a que materializa de forma efectiva, la protección para lo cual fue creada la figura de la caución para el levantamiento de medidas ya practicadas.

Ahora bien, es importante tener presente que dentro del proceso será debatido, el monto de los perjuicios ocasionados a la parte demandante y en ese momento el juez podrá realizar un análisis de cara a la jurisprudencia y determinará no solo si existió o no responsabilidad de la demandadas en los hechos que se les atribuyen, sino que establecerá el monto a indemnizar, sin embargo, para efectos de fijar caución la norma establece claramente que se debe tomar como base las **pretensiones de la demanda**, las cuales como ya se manifestó incluyen la eventual condena en costas, disposición normativa que es objetiva y que en ningún momento le impone al juez el deber de atender criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, ya que estos son mencionados en el marco del artículo 590 del CGP pero en lo que respecta al literal c) que determina los casos en los cuales el juez al momento de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda la puede variar por otra o limitarla caso que no es el que nos ocupa porque



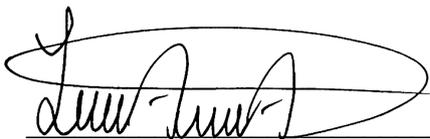
en la actualidad se está determinando es el valor de la caución para el levantamiento de una medida cautelar ya practicada.

Finalmente, debe aclararse que contrario a las desafortunadas afirmaciones del recurrente en torno a la solicitud de medidas cautelares y de amparo de pobreza realizadas por el suscrito, esta defensa presentó reclamación administrativa a las demandadas buscando un acercamiento previo a la etapa judicial, sin existir interés de su parte, ahora bien, en lo que respecta al amparo de pobreza, el legislador estableció dicha figura para salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia a personas que como mi representados no cuentan con los recursos económicos para enfrentar un proceso judicial, por lo que las afirmaciones del apoderado son simplemente apreciaciones subjetivas que pretenden sustentar su errada interpretación a la norma aplicable al caso bajo análisis.

Conforme con lo expuesto, se solicita al Honorable Juez lo siguiente:

Se sirva NO REPONER el auto **No. 1221 proferido el 09 de diciembre de 2024 y notificado a través de estado electrónico No. 59 del 10 de diciembre de 2024**, por encontrarse el valor de caución conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Con toda consideración,



LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA

Cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845

Tarjeta profesional 308.701 del C.S. de la J.

Notificacionesjudiciales@antoniolondonoabogados.com

